

Tunja Boyacá, 16 de diciembre de 2019

100653

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal
Bogotá D. C.

Glenda
16 FO

Acción : Demanda de Tutela Artículo 86 de la C.N.
Accionante : **HUGO GUERRERO MUÑOZ**
Accionados : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y Juzgado 1° Penal
Circuito Especializado de Popayán
Derechos : Debido Proceso, Contradicción y Defensa

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

HUGO GUERRERO MUÑOZ, cedula N°18.389.407 en la actualidad recluso en el EPMSC El Barne destacado en Tunja Boyacá, descontando pena principal de 544 meses impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán como autor responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso, sentencia condenatoria adiada 2 de abril de 2018 y confirmada en segunda instancia por el Honorable TSDJ de Popayán del 19 de septiembre de 2018

IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS

Acuso los comportamientos contraderecho del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, causa procesal penal radicada 1900-16000-000-2014-00025

COMPETENCIA

Es de su resorte constitucional y jurisdiccional decretos ley 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

DERECHOS OBJETO DE LA ACCION

Aquellos derechos de rango Constitucional, contemplados dentro del capítulo de los fundamentales para la presente demanda lo serán: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION** y los demás que se desprendan del acápite de los hechos.

JURATORIA

Manifiesto al Honorable Juez Constitucional que la presente demanda de tutela es la primera que elevo contra las entidades judiciales de la referencia y la siguiente sucesión de:

HECHOS

1º. Informes de inteligencia señalaron al suscrito accionante como partícipe del Secuestro Extorsivo de los señores **Hugo Boris Mejía, José Tirso Duarte Hidalgo, Alexander Trujillo, Ardubey Calle Mora y Wilson Pungo** hechos acaecidos el 6 de agosto de 2008 a un kilómetro del parador del Patía Departamento del Cauca, por lo que se me vinculo al radicado 1900-16000-000-2014-00025 en calidad de **Coautor Material Impropio** conforme a la formulación de acusación realizada por la Fiscalía General de la Nación.

2º. Del trámite procesal en etapa de juicio se ocupa el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, quien contrario sensu a la formulación de la acusación enrostrada por el órgano de persecución penal, dicta sentencia condenatoria en mi contra el 2 de abril de 2018, mutando la calidad de **Coautor Material Impropio** a la de **Autor Mediato** por línea de Mando.

3º. Esta eventualidad en la modificación de la imputación fáctica y Jurídica fue objeto de impugnación ante el superior jerárquico del a quo, quien con decisión confirmatoria del 29 de septiembre de 2018 indico que no se encontraba vulneración al debido proceso, ni el principio de congruencia por cuanto la imputación fáctica si bien era inmodificable no así lo era la imputación jurídica.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En tratándose de una decisión judicial desfavorable a la situación jurídica que me embarga, es menester para este accionante manifestar al honorable Magistrado de tutela, que acudo a este mecanismo constitucional ante la afectación a mis derechos fundamentales con ocasión de la actividad judicial desarrollada en marras, encontrándose rituados los requisitos generales de Procedibilidad de la acción tutelar a voces de la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005.

1º. En efecto contra la decisión primigenia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) a través sentencia condenatoria datada 2 de abril de 2018, se interpuso el recurso de alzada sustentado en debida forma y dentro de los términos de ley ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán fue desatada en forma confirmatoria el 29 de septiembre de 2018.

2. No se trata de un debate legal, sino de un asunto de relevancia constitucional en el que está inmerso la vulneración a mis garantías constitucionales al debido proceso que contrae ínsito el de defensa y la Libertad.

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien en aras de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los operadores judiciales - a quo Juez 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán del a quem Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- enmarcaré las causales de Procedibilidad de la demanda de tutela contra las decisiones judiciales afectadas al siguiente tenor:

- **Defecto sustantivo:** Ya que las normas legales invocadas por mi defensa no fueron interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto
- **Defecto procedimental absoluto:** Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico negativo:** Que se erige de la omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos. Obviando los principios de la sana crítica, haciendo a un lado criterios objetivos, racionales y rigurosos.
- **Un desconocimiento del precedente constitucional:** Deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“El Derecho Penal es para el culpable o delincuente, pero el Derecho Procesal Penal Acusatorio y Garantista es para la búsqueda de la demostración plena de si se es culpable o inocente”

Ahora, el Derecho Procesal Penal y Garantista seguramente no acabara con el hacinamiento actual de los establecimientos de reclusión, pero si debe garantizar que los que están, sean los que deben de estar.

Es que el proceso penal acusatorio garantista por demás, no es una corriente nueva, muy por el contrario se encuentra en Latinoamérica desde hace muchos años, alcanzando su máxima expresión con las reformas constitucionales y las reformas procesales de muchos países. La voz garantista o su

sucedáneo garantizador proviene del subtítulo que **LUIGI FERRAJOLI** le puso a su magnífica obra **Derecho y Razón**, y quiere significar que, por encima de la ley con minúscula está siempre la **LEY** con mayúscula, es decir la Constitución.

De aquí, que el derecho procesal garantista, conceptúa que el proceso judicial se fundamenta y argumenta desde la Constitución, de modo tal que a nadie se le puede privar del **“debido proceso adjetivo”**, pues este solo concepto supone entablar un conflicto entre dos partes, **en igualdad de condición y oportunidades**, frente a un tercero independiente e imparcial, que resuelve la controversia. Es decir que este tercero, es el Juez, el cual dirige debate dialectico entre las partes, garantizando permanentemente la bilateralidad y el derecho a la contradicción, pues esta sería la base de un sistema adversarial como el introducido en nuestro régimen judicial con la Ley 906 de 2004.

Reconoce entonces el proceso acusatorio y garantista, que el proceso es un problema entre partes, y de este modo, cualquier conflicto celebrado ante jueces o tribunales, se rige por el principio dispositivo, según el cual, **nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio**; es decir, que **no hay proceso sin petición de parte**, y no puede el juez promover el mismo un conflicto entre partes.

De aquí la resulta que solamente las partes aportan los hechos y afirman la realidad. Siendo que estos hechos deberán ser confirmados o verificados, y el juez resolver **secundum alegata et probata**, o lo que es lo mismo **según lo alegado y probado** únicamente por las partes en igualdad de condiciones.

En nuestra administración de justicia se hacía necesario establecer un verdadero Sistema Acusatorio, que en nuestro país fue adosado con el rotulo de garantista, pues se justificaba principalmente por la importancia que adquiere la acusación en este tipo de proceso y por la concepción de que el proceso judicial se fundamenta y argumenta desde la Constitución.

Esto supone como diría el máximo exponente del garantismo en Iberoamérica Maestro **Adolfo Alvarado Velloso**, que hace la distinción entre el sistema inquisitivo y acusatorio donde este último plantea entablar un conflicto entre dos partes, en igualdad de condición y oportunidades, frente a un tercero independiente e imparcial que no ayuda ni beneficia a ninguna de las partes, que resuelve la controversia, bajo los principios de oralidad, la publicidad y el contradictorio, los cuales vienen a ser garantía de imparcialidad y transparencia.

En definitiva no se trata de elegir un proceso como medio de opresión al mejor estilo Kafkiano, sino optar por un método que se presenta en sí mismo como último bastión de justicia y libertad. Resalto lo anterior pues el Sistema Penal Acusatorio es **una Corriente**: porque día a día los gobiernos se están

adhiriendo a Tratados Internacionales sobre el respecto a los Derechos Humanos y las Garantías Fundamentales, es una Exigencia; porque los gobiernos se están adhiriendo a convenios en donde claramente estamos especificando los derechos de las víctimas y haciendo prevalencia de los derechos de los indiciados, imputados, acusados y condenados, por último es un Hecho: porque el Sistema Penal Acusatorio, tiene un trasfondo de un bloque constitucional no solamente está regido por la norma de normas, sino que tiene igualmente unos compromisos internacional vigentes los cuales se deben cumplir.

En este orden de ideas la Constitución Política de 1991 consagró dentro del rango de los derechos fundamentales el **DEBIDO PROCESO** que trae incito el de **DEFENSA**, en su artículo 29 así lo preceptuó :

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrillas mías)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Surge entonces imperioso establecer si por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán se permitió ejercer en mi haber el **Debido Proceso Adjetivo** o si por el contrario limitó, coartó o impuso barreras a mi ejercicio constitucional referido en el inciso 4° del artículo 29 superior de la **Defensa Técnica y Material**; según sus voces el Juez de Conocimiento se encuentra facultado para modificar la imputación jurídica y condenar por un delito distinto pero de menor entidad

FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Respecto al principio de congruencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, consideró lo siguiente:

“La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

*Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.*

En este orden de ideas, el derecho de defensa supone que la formulación de la acusación por el Estado sea precisa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico. No basta entonces que el órgano estatal encargado de sustentar la acusación señale los hechos materiales que sirven de base a la pretensión punitiva del Estado; es también indispensable que indique la calificación jurídica de los mismos, pues la estrategia de defensa depende, en gran medida, de la valoración jurídica de los hechos. Con todo, la búsqueda de la justicia material, el cumplimiento de los deberes estatales de lucha contra la criminalidad, así como la garantía de los derechos de las víctimas, indican que la calificación jurídica tenga carácter provisional, pudiendo ser modificada, bajo determinadas condiciones, bien sea en primera o segunda instancias.

EN LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA FORTO se puntualizó:

Pues bien, como lo reconoce la doctrina especializada, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, configura un derivado de la vinculación judicial al objeto del proceso, "y en tal sentido, coherente primordialmente con el principio acusatorio"¹³¹. A decir verdad, el principio de congruencia, que rige la relación existente entre la acusación y la sentencia, configura un elemento central de un sistema penal acusatorio, caracterizado por (i) la separación entre el órgano que investiga y acusa con aquel que falla; (ii) el derecho que tiene el procesado a conocer la acusación formulada; y (iii) una comprensión estricta de la prohibición de la reformatio in pejus.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL, SENTENCIA SP- 174572015 (44178), 12/16/2015, MP. LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ conceptuó:

La alta corporación, desarrollando un ejercicio de reiteración jurisprudencial, añadió que en virtud del principio de congruencia el acusado no puede ser sorprendido en la sentencia con imputaciones fácticas no incluidas en la acusación, ni condenado por las imputaciones jurídicas que no hayan sido expresamente solicitadas por la Fiscalía al término del debate oral, como tampoco se le pueden

desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena, pues de hacerlo en cualquiera de dichas eventualidades se viola el principio de congruencia entre sentencia y acusación.

Lo anterior significa que entre acusación y fallo debe existir perfecta armonía en sus aspectos personal y fáctico, pues si algunos de ellos no cumple con este requisito se quebrantarían las bases fundamentales del debido proceso y se vulnera el derecho a la defensa.

EN LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD N°C-127 DE 2011 MP. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA en cuanto al derecho a la defensa conceptuó:

“En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. (Negritillas mías).

“Si bien el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, el tema de si el derecho de defensa en materia procesal penal tiene un espectro amplio o restringido no ha sido un asunto pacífico, a pesar de que el artículo 29 de la Constitución claramente extiende el derecho al debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en materia penal reconoce el derecho de los sindicados a una defensa técnica “durante la investigación y el juzgamiento”.(El resaltado es mío).

*“Efectivamente, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, tanto en el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como en el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007” “En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido “unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, **de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa pre procesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”**.(El resaltado es mío).*

PRETENSIONES

Solicito del Honorable Juez Constitucional amparar mis derechos fundamentales invocados al **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA** vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la misma localidad dentro de la causa procesal penal N°. 1900-16000-000-2014-00025, de contera **REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida en mi contra de fecha 02 de abril de 2018 y confirmada en sede de segunda instancia el 29 de septiembre de 2018.

**HUGO GUERRERO MUÑOZ**

CC. N°. 18.389.407

EPMSC El Barne